

MERCOSUR/RMI/ACUERDO N° 02/06

PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE EGRESO E INGRESO DE MENORES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

El Ministro del Interior de la República Argentina, el Ministro de Justicia de la República Federativa del Brasil, el Ministro del Interior de la República del Paraguay y el Ministro del Interior de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), el Ministro de Gobierno de la República de Bolivia, el Ministro del Interior de la República de Chile, el Ministro del Interior de la República del Perú, el Ministro del Interior y Justicia de la República de Colombia, el Ministro de Gobierno y Policía de la República del Ecuador y el Ministro del Interior y Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Estados Asociados del MERCOSUR en los términos de las Decisiones del CMC N° 38/03, 12/97, 39/03, 44/04, 43/04 y 42/04 respectivamente, en adelante denominados “los Ministros”.

ACUERDAN:

ARTICULO 1.-Aprobar el proyecto de Decisión sobre “PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE EGRESO E INGRESO DE MENORES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS” que se transcribe a continuación, y elevar al Consejo Mercado Común para su aprobación.

El Acuerdo entrará en vigencia a los noventa días a partir de su firma y tendrá el alcance y efectos de un Acuerdo interministerial hasta su entrada en vigor como norma del Mercosur.

P. DEC. 00/06

PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE EGRESO E INGRESO DE MENORES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/96, 14/96, 12/97, 38/03, 39/03, 42/04, 43/04 y 44/04 del Consejo del Mercado Común, y el Acuerdo N° 01/05 de la Reunión de Ministros de Interior del MERCOSUR y Estados Asociados.

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas efectivas y coordinadas en el ámbito regional que incrementen la protección de los menores que se desplacen entre los países de la Región

Que es conveniente consensuar y armonizar la normativa vigente en protección de los menores.

Que es voluntad de los Estados fortalecer los mecanismos de cooperación entre los organismos de control migratorio en la verificación documental establecida para el egreso e ingreso de menores de edad.

Que existe la firme decisión de desarrollar acciones dirigidas a evitar el tráfico de menores de edad entre nuestros países.

Que conforme lo establecido en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los instrumentos internacionales pueden aplicarse en forma provisional antes de su entrada en vigor, siempre que así lo establezca la propia norma o cuando los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

Que es intención de los Ministros del Interior del Mercosur aplicar aquellas medidas operativas para las cuales se encuentran facultados conforme su ordenamiento interno.

Que en los términos del Artículo 8, inciso VI del Protocolo de Ouro Preto, compete al Consejo del Mercado Común pronunciarse sobre los Acuerdos remitidos por las Reuniones de Ministros;

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1º.-Aprobar el texto del proyecto de “ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE EGRESO E INGRESO DE MENORES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS

ASOCIADOS” emanado de la XIX Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, que consta en Anexo y forma parte de la presente Decisión.

ARTICULO 2º.-El Consejo Mercado Común recomienda a los Estados Partes del MERCOSUR la suscripción del Acuerdo mencionado en el artículo anterior

ARTICULO 3º.-La vigencia del Acuerdo adjunto se regirá por lo que establece su artículo 10º.

XXX CMC

ANEXO I

ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE EGRESO E INGRESO DE MENORES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, de la República de Bolivia, de la República de Chile, de la República del Perú, de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Asociados, en adelante denominados las “Partes”

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, sobre la estructura institucional del MERCOSUR, firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados.

REAFIRMANDO el deseo de los Estados Partes de fortalecer los fraternales vínculos existentes entre ellas, y el compromiso de tomar las medidas necesarias en protección de los menores que transitan entre los Estados de la región.

ENFATIZANDO la importancia de procurar, en instrumentos jurídicos de cooperación, un procedimiento de control que posibilite un mayor resguardo de los menores nacionales o residentes de las Partes.

ACUERDAN :

ARTICULO 1º Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo se aplicará respecto de los menores de edad que se desplacen entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados.

ARTICULO 2º Menores de edad

Son menores de edad, a los efectos del presente Acuerdo, los nacionales y residentes de los Estados Partes del MERCOSUR y Asociados que, al tiempo de salir de su país de residencia, no hubieran cumplido la edad que cada legislación interna fija para alcanzar la capacidad absoluta o no se encontraren habilitados por los mecanismos que prevea la normativa interna de cada país antes de la mayoría de edad. Son menores de edad:

-Para Argentina: los menores de 21 años. -Para Bolivia: los menores de 18 años. -Para Brasil: los menores de 18 años. - Para Chile: los menores de 18 años. -Para Colombia: los menores de 18 años. -Para Ecuador: los menores de 18 años. - Para Paraguay: los menores de 18 años. -Para Perú: los menores de 18 años. -Para Uruguay: los menores de 18 años. - Para Venezuela: los menores de 18 años.

ARTICULO 3º Identificación y Autorización de viaje

1 A los efectos de autorizar el egreso e ingreso de menores, deberá acreditarse ante la autoridad de control migratorio respectiva, la identidad del menor conforme la documentación de viaje hábil aceptada entre ambos países.

2 Deberá exigirse, además, la autorización de viaje, si correspondiere, otorgada según la legislación del país de residencia.

ARTICULO 4º Procedimiento

1. Las autoridades de control migratorio del país de egreso deberán verificar la documentación requerida para la salida del menor.

2. Una vez verificada, deberán estampar el sello migratorio de salida en la autorización de viaje respectiva o en su defecto en la fotocopia, como prueba suficiente de haberla tenido a la vista, sin perjuicio de intervenir el pasaporte como es de rutina, en el caso de portar el menor ese documento identificador, y/o extender la tarjeta de control, según correspondiera.

3. La autorización de viaje intervenida por la autoridad migratoria del país de egreso será asimismo exhibida ante la autoridad de control migratorio del país de ingreso, la que estampará el sello respectivo en dicha autorización, sin

perjuicio de intervenir el pasaporte como es de rutina, en el caso de portar el menor ese documento identificatorio, y/o extender la tarjeta de control, según correspondiera.

4. La falta de la autorización de viaje en el momento del ingreso en los casos en que fuere exigible, o la omisión del sello de salida según lo previsto en el párrafo 2 del presente, deberá ser comunicada a la autoridad migratoria de salida del menor a fin de constatar el cumplimiento de los recaudos documentarios necesarios según el caso. En el caso en que se constatará la salida del país con la debida autorización exigible, deberá así comunicarlo por escrito la autoridad migratoria del país de egreso, adelantándose el texto por fax a la autoridad migratoria del país de ingreso.

5. En el caso en que la autoridad migratoria del país de egreso del menor por cualquier motivo no hubiere verificado los recaudos documentarios exigibles, no se admitirá al menor, procediéndose a su devolución al país de procedencia. Dicha circunstancia será comunicada vía fax o email a la autoridad migratoria que debió haber intervenido en el egreso del menor y simultáneamente a la autoridad migratoria central la que, si correspondiere, comunicará a las autoridades policiales o judiciales.

6. En caso de que el menor viaje acompañado por ambos padres, y no haga falta por ello de una autorización de viaje expresa, deberá acreditarse el vínculo filiatorio ante las autoridades de control del país de egreso y de ingreso. Si la acreditación del vínculo filiatorio se efectuase por documento diferente a la partida de nacimiento, libreta de familia o si surgiere del propio documento de identidad del menor, tal documento deberá ser intervenido en original o en su defecto en su fotocopia, conforme el procedimiento establecido en el párrafo 2 y

ARTICULO 5º Cláusula de Salvaguarda

Las Partes, por razones fundadas en la protección del menor, se reservan la facultad de aplicar las normas internas correspondientes sobre la admisibilidad del ingreso al país.

ARTICULO 6º Interpretación y aplicación

Los conflictos que se originen en el alcance, interpretación y aplicación del presente Acuerdo se solucionarán conforme el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

ARTICULO 7º Informatización

Las Partes se comprometen a trabajar en la creación de un Registro Informático Común de Menores denunciados con paradero desconocido, así como un procedimiento de carga y utilización de los datos contenidos en el mismo. Igualmente estudiarán la posibilidad de avanzar en la creación de un sistema de control informático que registre la salida de adultos con menores de edad.

ARTICULO 8º Denuncia

Cualquiera de las Partes, con una antelación de noventa (90) días podrá denunciar el presente Acuerdo sin que ello afecte su vigencia respecto de los restantes.

ARTICULO 9º Adhesión

Los terceros Estados que en el futuro adquieran el estatus de Estados Asociados del MERCOSUR se podrán adherir al presente Acuerdo, de conformidad con las normas del MERCOSUR que se dicten al respecto.

ARTICULO 10º

Vigencia El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su firma por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieran firmado anteriormente o en forma concomitante. Para los Estados Asociados que no lo hubieran firmado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se firme.